



**CONSEJO DE  
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 25 de febrero de 2013 (04.03)  
(OR. en)**

---

**Expediente interinstitucional:**

**2011/0276 (COD)**

**2011/0268 (COD)**

**2011/0273 (COD)**

**2011/0275 (COD)**

**2011/0274 (COD)**

---

**5609/13  
ADD 3 REV 1**

<b>FSTR</b>	<b>4</b>
<b>FC</b>	<b>3</b>
<b>REGIO</b>	<b>8</b>
<b>SOC</b>	<b>45</b>
<b>AGRISTR</b>	<b>6</b>
<b>PECHE</b>	<b>24</b>
<b>CADREFIN</b>	<b>14</b>
<b>CODEC</b>	<b>136</b>

**ADENDA 3 de la NOTA**

---

De: Presidencia

A: Comité de Representantes Permanentes (2.<sup>a</sup> parte)/Consejo

N.º doc. prec.: 13730/12, 15247/1/11 REV 1, 15253/1/11 REV 1, 15249/11, 15250/2/11 REV 2

N.º prop. Ción.: COM(2012) 496 final, COM(2011) 607 final/2, COM(2011) 611 final/2,  
COM(2011) 614 final, COM(2011) 612 final/2

---

Asunto: Paquete legislativo sobre la política de cohesión

- Texto transaccional de los artículos pendientes elaborado por la Presidencia

---

Adjunto se remite a las Delegaciones un texto transaccional de los artículos pendientes de las propuestas de Reglamento sobre disposiciones comunes, de Reglamento sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), de Reglamento sobre el Fondo de Cohesión, de Reglamento sobre el Fondo Social Europeo (FSE) y de Reglamento sobre la Cooperación Territorial Europea (CTE).

En lo que se refiere al Reglamento sobre disposiciones comunes, las modificaciones presentadas en negrita son propuestas transaccionales para el texto original de la Comisión presentado por la Comisión el 6 de octubre de 2011, corregido por la Comisión el 14 de marzo de 2012 y modificado por la Comisión el 11 de septiembre de 2012. De igual modo, se destacan también en negrita las modificaciones del Reglamento sobre el Fondo de Cohesión, del Reglamento sobre el FSE y del Reglamento sobre la CTE respecto de la versión presentada por la Comisión el 14 de marzo de 2012. En lo que se refiere al Reglamento sobre el FEDER, se destacan en negrita las modificaciones con respecto a la propuesta presentada por la Comisión el 6 de octubre de 2011.

---

## BLOQUE DE ARTÍCULOS PENDIENTES

### Reglamento sobre disposiciones comunes

#### PRIMERA PARTE

#### OBJETO Y DEFINICIONES

##### *Artículo 2*

##### **Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, las definiciones sobre instrumentos financieros que establece el Reglamento Financiero serán de aplicación a los instrumentos financieros que reciben ayuda de los **Fondos Estructurales y de Inversión Europeos**, salvo especificación en contrario del presente Reglamento<sup>1</sup>.

Asimismo, se entenderá por:

- (1) "estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador": las metas y los objetivos comunes que guían la actuación de los Estados miembros y de la Unión, expuestos en [...] las Conclusiones adoptadas por el Consejo Europeo del 17 de junio de 2010 como anexo I (Nueva estrategia europea para el empleo y el crecimiento. Principales objetivos de la UE), en la Recomendación del Consejo, de 13 de julio de 2010, sobre directrices generales para las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión<sup>2</sup> y en la Decisión del Consejo, de 21 de octubre de 2010, relativa a las orientaciones para las políticas de empleo de los Estados miembros<sup>3</sup>, así como toda revisión de esas metas y esos objetivos;
- (2) "Marco Estratégico Común" [...];

---

<sup>1</sup> Nota: según el texto transaccional acordado respecto del bloque de programación del Reglamento sobre disposiciones comunes, este apartado debe suprimirse y sustituirse por una nueva definición de los instrumentos financieros, que se abordará en el contexto de los diálogos tripartitos sobre el bloque relativo a los instrumentos financieros.

<sup>2</sup> DO L 191 de 23.7.2010, p. 28.

<sup>3</sup> DO L 308 de 24.11.2010, p. 46.

- (3) [...] "acción";
- (4) [...] "acción indicativa de alto valor añadido europeo";
- (5) "normas específicas de los Fondos": las disposiciones establecidas en o sobre la base de la tercera parte del presente Reglamento o de un reglamento específico o genérico que rija uno o varios de los **Fondos Estructurales y de Inversión Europeos** a los que se refiere el artículo 1, párrafo tercero, o enumerados en él;
- (6) "programación": el proceso de organización, toma de decisiones y asignación de recursos financieros en varias etapas, **con la participación de los socios y de conformidad con el artículo 5**, destinado a ejecutar, con carácter plurianual, la acción conjunta de la Unión y de los Estados miembros a fin de **alcanzar los objetivos** de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador;
- (7) "programa": el "programa operativo" al que se refieren la tercera parte del presente Reglamento y el Reglamento sobre el FEMP, y el "programa de desarrollo rural" al que se refiere el Reglamento sobre el FEADER;
- (8) "prioridad": el "eje prioritario" al que se refiere la tercera parte del presente Reglamento y la "prioridad de la Unión" a la que se refieren el Reglamento sobre el FEMP y el Reglamento sobre el FEADER;
- (9) "operación": un proyecto, contrato, acción o grupo de proyectos seleccionados por la autoridades de gestión del programa de que se trate, o bajo su responsabilidad, que contribuyan a alcanzar los objetivos de la prioridad o prioridades con las que estén relacionados; en el contexto de los instrumentos financieros, la operación consta de las contribuciones financieras de un programa a instrumentos financieros y la subsiguiente ayuda financiera proporcionada por dichos instrumentos financieros;

- (10) "beneficiario": un organismo público o privado, **así como, únicamente a efectos de los Reglamentos sobre el FEADER y sobre el FEMP, una persona física,** responsable de iniciar o de iniciar y ejecutar las operaciones; en el contexto de **los regímenes de** ayudas estatales (**definidos en el artículo 2, apartado 12, del presente Reglamento**), el término "beneficiario" significa el organismo que recibe la ayuda; en el contexto de los instrumentos financieros **previstos en la parte II, título IV, del presente Reglamento**, el término "beneficiario" significa el organismo que ejecuta el instrumento financiero **o el fondo o fondos, según proceda**;
- (11) "destinatario final": la persona jurídica o física que recibe la ayuda financiera de un instrumento financiero;
- (12) "ayuda estatal": la ayuda que entra en el ámbito de aplicación del artículo 107, apartado 1, del Tratado y que, a efectos del presente Reglamento, se considerará que incluye también la ayuda *de minimis* a tenor del Reglamento (CE) n.º 1998/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas *de minimis*<sup>1</sup>; el Reglamento (CE) n.º 1535/2007 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2007, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis* en el sector de la producción de productos agrícolas<sup>2</sup>; y el Reglamento (CE) n.º 875/2007 de la Comisión, de 24 de julio de 2007, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis* en el sector pesquero y que modifica el Reglamento (CE) n.º 1860/2004<sup>3</sup>;
- (13) "operación terminada": aquella que se ha terminado físicamente o se ha ejecutado plenamente y con respecto a la cual los beneficiarios han realizado todos los pagos relacionados y han percibido la correspondiente contribución pública;
- (14) "**gasto público**": toda **aportación pública a** la financiación de **operaciones que tienen su origen** en el presupuesto de autoridades públicas nacionales, regionales o locales, el presupuesto de la Unión relacionado con los **Fondos Estructurales y de Inversión Europeos**, el presupuesto de organismos de Derecho público o el presupuesto de asociaciones de autoridades públicas u organismos de Derecho público;

---

<sup>1</sup> DO L 379 de 28.12.2006, p. 5.

<sup>2</sup> DO L 337 de 21.12.2007, p. 35.

<sup>3</sup> DO L 193 de 25.7.2007, p. 6.

- (15) "organismo de Derecho público": todo organismo que se rija por el Derecho público a tenor del artículo 1, apartado 9, de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1</sup> y toda agrupación europea de cooperación territorial (AECT) establecida de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>2</sup>, con independencia de que las disposiciones nacionales de aplicación pertinentes consideren la AECT un organismo de Derecho público o un organismo de Derecho privado;
- (16) "documento": todo medio impreso o electrónico que contenga información pertinente en el marco del presente Reglamento;
- (17) "organismo intermedio": todo organismo público o privado que actúe bajo la responsabilidad de una autoridad de gestión o de certificación, o que desempeñe funciones en nombre de tal autoridad en relación con las operaciones de ejecución de los beneficiarios;
- (18) "estrategia de desarrollo local": un conjunto coherente de operaciones para satisfacer objetivos y necesidades locales, que contribuye a la realización de **los objetivos de los programas correspondientes** [...] y que se pone en práctica mediante asociaciones al nivel apropiado;
- (19) "cierre escalonado" [...];
- (20) "**acuerdo** de asociación": el documento elaborado por el Estado miembro, con participación de los socios y en consonancia con el enfoque de gobernanza multinivel, en el que se exponen la estrategia del Estado miembro y las prioridades y medidas para utilizar los **Fondos Estructurales y de Inversión Europeos** de una manera eficaz y eficiente en pos de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, y que la Comisión aprueba tras evaluarlo y dialogar con el Estado miembro;
- (21) "categoría de regiones": la categorización de una región como "región menos desarrollada", "región de transición" o "región más desarrollada" de conformidad con el artículo 82, apartado 2;

---

<sup>1</sup> DO L 134 de 30.4.2004, p. 114.

<sup>2</sup> DO L 210 de 31.7.2006, p. 19.

- (22) "solicitud de pago": la petición de pago o la declaración de gastos presentada por el Estado miembro a la Comisión;
- (23) "BEI": el Banco Europeo de Inversiones, el Fondo Europeo de Inversiones o cualquier filial del Banco Europeo de Inversiones;
- (24) "PYME": una microempresa o una pequeña o mediana empresa a tenor de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión o de sus modificaciones ulteriores;
- (25) "ejercicio contable": a efectos de la tercera parte, el período que va del 1 de julio al 30 de junio, excepto en el caso del primer ejercicio contable, con respecto al cual significa el período comprendido entre la fecha de inicio de la subvencionabilidad del gasto y el 30 de junio de 2015; el último ejercicio contable irá del 1 de julio de 2022 al 1 de junio de 2023;
- (26) "ejercicio financiero": a efectos de la tercera parte, el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre;
- (27) "condición ex ante aplicable": un factor crítico predefinido con precisión, que es requisito previo necesario para la consecución eficaz y eficiente del objetivo específico de una prioridad de inversión o de una prioridad de la Unión, y guarda una relación directa y auténtica con dicha consecución e incide directamente sobre ella;**
- (28) "objetivo específico": el resultado al que debe contribuir una prioridad de inversión o una prioridad de la Unión en un contexto nacional o regional específico, mediante acciones o medidas acometidas dentro de una prioridad;**
- (29) "cuenta de garantía bloqueada": una cuenta bancaria cubierta por un acuerdo escrito entre la autoridad de gestión (o un organismo intermedio) y la entidad que ejecute un instrumento financiero, o, si se trata de una operación de una asociación público-privada, un acuerdo escrito entre el organismo público beneficiario y la parte privada, aprobado por la autoridad de gestión (o un organismo intermedio), creada especialmente para mantener fondos que habrá que pagar tras el vencimiento del periodo de subvencionabilidad, exclusivamente a los efectos previstos en el artículo 36, apartado 1, letra c), apartado 2 y apartado 2 bis, y en el artículo 54/C del presente Reglamento, o una cuenta bancaria creada con arreglo a unas condiciones que ofrezcan garantías equivalentes sobre los pagos del fondo;**

- (30) "fondo de fondos": un fondo constituido con el objetivo de facilitar ayuda de los programas a varios organismos que ejecuten instrumentos financieros. Cuando los instrumentos financieros se ejecuten a través de un fondo de fondos, se considerará al organismo que ejecuta el fondo único beneficiario a tenor del artículo 2, apartado 31;
- (31) "irregularidad": toda contravención de una disposición de la legislación de la Unión, derivada de un acto u omisión de un operador económico que participa en la ejecución de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, que tenga o pueda tener un efecto lesivo en el presupuesto general de la Unión al imputar al presupuesto general un elemento de gasto injustificado. Por operador económico se entiende toda persona física o jurídica, u otra entidad, que participe en la ejecución de subvenciones procedentes de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, con excepción de un Estado miembro que ejerza sus prerrogativas como autoridad pública;
- (31 bis) "irregularidad sistémica": toda irregularidad que pueda ser de carácter recurrente, con alta probabilidad de producirse en tipos similares de operaciones, derivada de una deficiencia grave en el funcionamiento efectivo de los sistemas de gestión y control, en particular el hecho de no establecer procedimientos adecuados de conformidad con el presente Reglamento y con las normas específicas de los Fondos;
- (32) "recomendaciones específicas por país pertinentes adoptadas de conformidad con el artículo 121, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea" y "recomendaciones del Consejo pertinentes adoptadas de conformidad con el artículo 148, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea": recomendaciones relativas a los desafíos estructurales que es apropiado abordar mediante inversiones plurianuales y que entran directamente en el ámbito de aplicación de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos con arreglo a lo establecido en los Reglamentos específicos de los Fondos;
- (33) "estrategia macrorregional": un marco integrado, refrendado por el Consejo Europeo, que puede recibir ayudas, entre otros, de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, con objeto de abordar desafíos comunes a los que se enfrenta una zona geográfica determinada en relación con Estados miembros y países terceros situados en la misma zona geográfica, y que por lo tanto se benefician de una cooperación reforzada que contribuye al logro de la cohesión económica, social y territorial;



**(34) "estrategia de cuenca marítima": un marco estructurado de cooperación con respecto a una zona geográfica determinada, desarrollado por las instituciones europeas, los Estados miembros, sus regiones y, cuando proceda, países terceros que comparten una cuenca marítima. La estrategia tiene en cuenta las particularidades geográficas, climáticas, económicas y políticas de la cuenca marítima.**

*Artículo 6*

**Cumplimiento de la legislación [...] aplicable**

Las operaciones financiadas por los **Fondos Estructurales y de Inversión Europeos** deberán cumplir la legislación de la Unión **aplicable y la legislación** nacional **relativa a su aplicación (en lo sucesivo: legislación aplicable)**.

**TÍTULO III**

**PROGRAMACIÓN**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos**

*Artículo 27*

**Participación del Banco Europeo de Inversiones**

1. A petición de los Estados miembros, el BEI podrá participar en la preparación del **acuerdo** de asociación, así como en actividades relacionadas con la preparación de las operaciones, en particular grandes proyectos, instrumentos financieros y asociaciones público-privadas.

2. La Comisión podrá consultar al BEI antes de adoptar el **acuerdo** de asociación o los programas.
3. La Comisión podrá pedir al BEI que examine la calidad técnica y la viabilidad económica y financiera de los grandes proyectos y que la asista en relación con los instrumentos financieros que deban aplicarse o desarrollarse.
4. Al aplicar las disposiciones del presente Reglamento, la Comisión podrá otorgar al BEI subvenciones o contratos de servicios relativos a las iniciativas emprendidas con carácter plurianual. El compromiso de las contribuciones del presupuesto de la Unión con respecto a estas subvenciones o contratos de servicios se contraerá anualmente.

#### *Artículo 77<sup>1</sup>*

#### **Correcciones financieras efectuadas por la Comisión**

1. La Comisión realizará correcciones financieras cancelando la totalidad o parte de la contribución de la Unión a un programa y recuperando importes abonados al Estado miembro de que se trate, a fin de excluir de la financiación de la Unión gastos que contravengan la legislación [...] aplicable, en especial en relación con deficiencias **graves** de los sistemas de gestión y control de los Estados miembros que hayan sido detectadas por la Comisión o el Tribunal de Cuentas Europeo.
2. La contravención de la legislación [...] aplicable dará lugar a una corrección financiera únicamente **en relación con gastos que se hayan declarado a la Comisión y** si se cumple una de las siguientes condiciones:
  - a) la contravención ha afectado [...] a la selección de una operación por parte del organismo responsable de la ayuda de los Fondos del MEC **o cuando, en casos en los que, debido a la índole de la contravención, no es posible determinar tal repercusión, existe un riesgo documentado de que la contravención haya tenido ese efecto;**

---

<sup>1</sup> Nota: cambiar las referencias a "la legislación de la Unión y nacional aplicable" por "la legislación aplicable", en consonancia con el artículo 6.

- b) [...] la contravención ha afectado [...] al importe del gasto declarado para el reembolso con cargo al presupuesto de la Unión **o cuando, en casos en los que, debido a la índole de la contravención, no es posible cuantificar sus repercusiones financieras, existe un riesgo documentado de que la contravención haya tenido ese efecto.**
3. Al determinar **el destino** y el importe de la corrección financiera conforme al apartado 1, la Comisión **deberá respetar el principio de proporcionalidad teniendo** en cuenta la índole y la gravedad de la contravención de la legislación [...] aplicable y sus repercusiones financieras para el presupuesto de la Unión.
4. Los criterios y los procedimientos para aplicar correcciones financieras se establecerán en las normas específicas de los Fondos.

#### **Artículo 92 bis**

##### **Decisión sobre un gran proyecto sujeto a ejecución escalonada**

- 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 91, apartado 1, párrafo tercero, y en el artículo 92, apartados 1 y 2, los procedimientos descritos en el presente artículo se aplicarán a una operación que cumpla las siguientes condiciones:**
- a) la operación consiste en la fase segunda o subsiguiente de un gran proyecto, correspondiente al anterior periodo de programación, respecto del cual la Comisión haya aprobado la fase o fases anteriores a más tardar el 31 de diciembre de 2015 de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo; o, en el caso de los Estados miembros que ingresaron en la Unión después del 1 de enero de 2013, a más tardar el 31 de diciembre de 2016;**
- b) la suma de los costes totales subvencionables de todas las fases del gran proyecto supera los niveles respectivos establecidos en el artículo 90;**

- c) la ejecución y la evaluación del gran proyecto por la Comisión, correspondiente al anterior periodo de programación, hayan abarcado todas las fases previstas;
- d) no se hayan producido cambios sustanciales en la información relativa al gran proyecto a que se refiere el artículo 91, apartado 1, con respecto a la información facilitada para la solicitud relativa al gran proyecto con arreglo al Reglamento (CE)n.º 1083/2006 del Consejo, en particular en lo que se refiere al coste total subvencionable;
- e) la fase del gran proyecto que hubiera de ejecutarse correspondiente al anterior periodo de programación haya estado o esté dispuesta para ser utilizada con la finalidad a que estuviera destinada, según se especifique en la decisión de la Comisión, a más tardar en la fecha de presentación de los documentos de cierre relativos al programa o programas operativos pertinentes.

2. El Estado miembro podrá proceder con la selección del gran proyecto de conformidad con el artículo 114, apartado 3, y presentar la notificación que contenga todos los elementos indicados en el artículo 92, apartado 1, letra a), junto con su confirmación en el sentido de que se cumple la condición contemplada en el apartado 1, letra d). No es necesario el examen de calidad de la información por expertos independientes.
3. El gran proyecto se considerará aprobado por la Comisión de no mediar una decisión, adoptada mediante un acto de ejecución, por la que se rechace el gran proyecto, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación. La Comisión rechazará el gran proyecto únicamente por el motivo de que se hayan producido cambios sustanciales en la información a que se refiere el apartado 1, letra d), o de que el gran proyecto no sea coherente con el eje prioritario pertinente del programa o programas operativos de que se trate.
4. Se aplicarán las disposiciones del artículo 92, apartados 3 a 6.

*Artículo 137<sup>1</sup>*

**Procedimiento**

1. Antes de adoptar una decisión relativa a una corrección financiera, la Comisión iniciará el procedimiento informando al Estado miembro de las conclusiones provisionales de su examen y solicitándole que remita sus observaciones en el plazo de dos meses.
2. Cuando la Comisión proponga una corrección financiera por extrapolación o mediante una tasa uniforme, se dará al Estado miembro la oportunidad de demostrar, a través de un examen de la documentación correspondiente, que el alcance efectivo de la irregularidad es inferior al estimado por la Comisión. De acuerdo con la Comisión, el Estado miembro podrá limitar el examen a una proporción o una muestra adecuada de la documentación correspondiente. Salvo en casos debidamente justificados, el plazo otorgado para dicho examen no será superior a otros dos meses tras el plazo de dos meses mencionado en el apartado 1.
3. La Comisión deberá tomar en consideración cualquier prueba aportada por el Estado miembro dentro de los plazos mencionados en los apartados 1 y 2.
4. Si el Estado miembro no acepta las conclusiones provisionales de la Comisión, esta le invitará a una audiencia a fin de disponer de toda la información y todas las observaciones pertinentes que sirvan de base a la Comisión para sacar sus conclusiones sobre la aplicación de la corrección financiera.

**4 bis. En caso de acuerdo, y sin perjuicio del apartado 6, el Estado miembro podrá reutilizar los Fondos de que se trate de conformidad con el artículo 135, apartado 3.**

---

<sup>1</sup> **Nota: cambiar las referencias a "la legislación de la Unión y nacional aplicable" por "la legislación aplicable", en consonancia con el artículo 6.**

5. Para efectuar correcciones financieras, la Comisión adoptará una decisión, mediante actos de ejecución, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la audiencia o de la fecha de recepción de información adicional, si el Estado miembro está de acuerdo con presentar tal información adicional tras la audiencia. La Comisión tendrá en cuenta toda la información y las observaciones presentadas durante el procedimiento. Si la audiencia no llega a producirse, el período de seis meses empezará a correr dos meses después de la fecha de la carta de invitación a la audiencia enviada por la Comisión.
6. [...] Cuando la Comisión, **en el desempeño de sus competencias con arreglo al artículo 65,** o [...] el Tribunal de Cuentas Europeo, detecten irregularidades **que pongan de manifiesto deficiencias graves en el funcionamiento efectivo de los sistemas de gestión y control, si dichas deficiencias no hubieran constado antes de la fecha de la detección en la declaración de gestión, en el informe de control anual y en el dictamen de auditoría presentados a la Comisión de conformidad con el artículo 59, apartado 5, del Reglamento Financiero, ni en otros informes de auditoría que la autoridad de auditoría hubiera presentado a la Comisión, y tampoco hubieran sido objeto de medidas correctivas adecuadas por parte del Estado miembro, las correcciones financieras correspondientes** se traducirán en una reducción de la ayuda de los Fondos al programa operativo. **A efectos del presente apartado, por "deficiencias graves en el funcionamiento efectivo de los sistemas de gestión y control" se entenderán las deficiencias que requieran mejoras sustanciales de los sistemas, que expongan a los Fondos a un riesgo importante de irregularidades sistémicas y cuya existencia no sea compatible con un dictamen de auditoría sin reservas sobre el buen funcionamiento del sistema de gestión y control. La evaluación de la gravedad de las deficiencias se basará en la legislación que fuera aplicable cuando se presentaron las declaraciones de gestión, los informes de control anual y los dictámenes de auditoría pertinentes. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 142, en los que se establezcan más normas específicas sobre los criterios aplicables a la evaluación de las deficiencias graves que pueden dar lugar a correcciones netas, así como los principales tipos de tales deficiencias graves.**

**Al determinar el destino y el importe de una corrección financiera, la Comisión:**

- a) respetará el principio de proporcionalidad y tendrá en cuenta la índole y la gravedad de la deficiencia grave y sus repercusiones financieras para el presupuesto de la Unión;**
- b) a efectos de aplicar una corrección mediante tasa uniforme o de proceder a una extrapolación, excluirá los gastos irregulares detectados previamente por el Estado miembro que hayan sido objeto en las cuentas de un ajuste de conformidad con el artículo 130, apartado 10, así como los gastos que estén siendo objeto de una evaluación sobre su legalidad y regularidad de conformidad con el artículo 128, apartado 2;**
- c) al determinar el riesgo residual para el presupuesto de la Unión, tomará en consideración las correcciones mediante tasa uniforme o extrapoladas que el Estado miembro haya aplicado a los gastos en concepto de otras deficiencias graves que este hubiera detectado.**
-

# **Reglamento sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional**

## **Capítulo I**

### **Disposiciones comunes**

#### *Artículo 1*

##### **Objeto**

El presente Reglamento establece las tareas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el ámbito de aplicación de su ayuda en relación con los objetivos de "inversión en crecimiento y empleo" y "cooperación territorial europea" y disposiciones específicas relativas a la ayuda del FEDER al objetivo de "inversión en crecimiento y empleo".

#### *Artículo 2*

##### **Tareas del FEDER**

El FEDER contribuirá a la financiación de ayudas orientadas a reforzar la cohesión económica, social y territorial mediante la corrección de los principales desequilibrios regionales merced al apoyo al desarrollo y al ajuste estructural de las economías regionales, así como a la reconversión de las regiones industriales en declive y de las regiones retrasadas.

---



## **Reglamento sobre el Fondo de Cohesión**

### *Artículo 1*

#### **Objeto**

El presente Reglamento establece las tareas del Fondo de Cohesión y el alcance de su ayuda con respecto al objetivo de inversión en crecimiento y empleo mencionado en el artículo 81 del Reglamento (UE) n.º [ ]/2012 [RDC].

---

# Reglamento sobre el Fondo Social Europeo

## Capítulo I

### Disposiciones generales

#### *Artículo 1*

##### **Objeto**

El presente Reglamento establece la misión del Fondo Social Europeo (FSE), su ámbito de **ayuda**, disposiciones específicas, así como las categorías de gastos subvencionables.

#### *Artículo 2*

##### **Misión**

1. El FSE promoverá unos altos niveles de empleo y de calidad en el empleo, fomentará la movilidad geográfica y profesional de los trabajadores, facilitará su adaptación al cambio, propiciará un elevado nivel de educación y formación, fomentará la igualdad de género, la igualdad de oportunidades y la no discriminación, auspiciará la inclusión social y luchará contra la pobreza **principalmente mediante una mejora del acceso al mercado laboral**, contribuyendo así a dar respuesta a las prioridades de la Unión Europea en materia de mejora de la cohesión económica, social y territorial.
2. Para ello respaldará a los Estados miembros en la consecución de las prioridades y objetivos principales de la Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. El FSE apoyará la concepción y aplicación de políticas y medidas, teniendo en cuenta las directrices integradas **pertinentes y las recomendaciones específicas por país pertinentes adoptadas de conformidad con el artículo 121, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como las recomendaciones del Consejo pertinentes adoptadas de conformidad con el artículo 148, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y cuando proceda, a nivel nacional, el programa nacional** de reforma.

3. El FSE beneficiará a los ciudadanos y, especialmente, a los grupos desfavorecidos, como los desempleados de larga duración, las personas con discapacidad, los inmigrantes, las minorías étnicas, las comunidades marginadas y las personas que sufren exclusión social. El FSE también prestará ayuda a empresas, sistemas y estructuras con el fin de facilitar su adaptación a los nuevos retos y fomentar la correcta gestión y la aplicación de reformas, especialmente en el ámbito del empleo, la educación y las políticas sociales.

### **Capítulo III**

#### **Disposiciones específicas sobre gestión financiera**

##### *Artículo 15*

##### **Instrumentos financieros**

[...]

---

## Reglamento sobre Cooperación Territorial Europea

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### *Artículo 4*

##### **Recursos para la cooperación territorial europea**

4. La Comisión y los Estados miembros en cuestión determinarán la **contribución** del FEDER a los programas transfronterizos y de las cuencas marítimas en el marco del IEV y a los programas transfronterizos en el marco del IPA. **La contribución del FEDER establecida para cada Estado miembro no se reasignará posteriormente entre los Estados miembros de que se trate.**
5. La ayuda del FEDER a cada uno de los programas transfronterizos y de las cuencas marítimas en el marco del IEV y del IPA se concederá a condición de que ambos instrumentos aporten, como mínimo, cantidades equivalentes. Esta equivalencia estará sujeta a un límite máximo fijado en el Reglamento IEV o en el Reglamento IPA.
6. Los créditos anuales correspondientes a la contribución del FEDER a los programas en el marco del IEV y del IPA se consignarán en las líneas presupuestarias pertinentes de los instrumentos con el ejercicio presupuestario de 2014.
7. En 2015 y 2016, la contribución anual del FEDER a los programas en el marco del IEV y del IPA para la que no se haya presentado ningún programa a la Comisión antes del 30 de junio con arreglo a los programas transfronterizos y de las cuencas marítimas en el marco del IEV y del IPA, **y que no se haya reasignado a otro programa presentado dentro de la misma categoría de programas de cooperación exterior,** se asignará a los programas de cooperación transfronteriza interior, contemplados en el apartado 1, letra a), en los que **participen los Estados miembros** en cuestión.

Si a 30 de junio de 2017 todavía existen programas con arreglo a los programas transfronterizos y de las cuencas marítimas en el marco del IEV y del IPA que no hayan sido presentados a la Comisión, la totalidad del apoyo del FEDER mencionada en el apartado 4 para los años restantes hasta 2020 **que no se haya reasignado a otro programa adoptado dentro de la misma categoría de programas de cooperación exterior** se asignará a los programas de cooperación transfronteriza interior, contemplados en el apartado 1, letra a), en los que participe el Estado miembro en cuestión.

8. Los programas transfronterizos y de las cuencas marítimas a que se refiere el apartado 4 que hayan sido adoptados por la Comisión se suspenderán, **o la asignación del programa se reducirá, de acuerdo con las normas y procedimientos aplicables, en particular,** si:
- a) ninguno de los países socios cubiertos por el programa ha firmado el acuerdo de financiación pertinente en el plazo establecido en el Reglamento (UE) n.º [...] /2012 [Reglamento IEV] o en el Reglamento (UE) n.º [...] /2012 [IPA]; o bien
  - b) el programa no puede aplicarse **según lo previsto** debido a problemas surgidos en las relaciones entre los países participantes.

En tal caso, la ayuda del FEDER mencionada en el apartado 4, correspondiente a tramos anuales todavía no comprometidos, **o a tramos anuales comprometidos y liberados total o parcialmente durante el mismo ejercicio presupuestario, que no se hayan reasignado a otro programa de la misma categoría de programas de cooperación exterior,** se asignará a los programas de cooperación transfronteriza interior contemplados en el apartado 1, letra a), en los que participe el Estado miembro en cuestión, previa solicitud de este.

9. **La Comisión facilitará al Comité creado en virtud del artículo 143 del Reglamento n.º ... [RDC] un resumen anual de la ejecución financiera de los programas transfronterizos y de las cuencas marítimas en el marco del IEV y de los programas transfronterizos en el marco del IPA a los que el FEDER contribuye de conformidad con el presente artículo.**

## CAPÍTULO III

### PROGRAMACIÓN

#### *Artículo 7*

#### **Contenido de los programas de cooperación**

- (2)(c)(i) los mecanismos que garantizan la coordinación entre los Fondos, el FEADER, el FEMP y otros instrumentos de financiación nacionales y de la Unión, **incluidos el IEV, el FED y el IPA**, así como con el Banco Europeo de Inversiones (BEI); **cuando los Estados miembros y terceros países o territorios participen en programas de cooperación que incluyan la utilización de créditos del FEDER en los que estén implicadas regiones ultraperiféricas con recursos procedentes del FED, los mecanismos de coordinación al nivel adecuado para facilitar la coordinación efectiva en la utilización de dichos recursos;**

## CAPÍTULO VIII

### PARTICIPACIÓN DE PAÍSES TERCEROS EN PROGRAMAS DE COOPERACIÓN TRANSNACIONALES E INTERREGIONALES

#### *Artículo 24 bis*

#### Condiciones de ejecución

Las condiciones aplicables de ejecución del programa que rigen la gestión financiera, así como la programación, supervisión, evaluación y control de la participación de países terceros mediante una contribución de recursos del IPA o del IEV a programas de cooperación transnacionales e interregionales, se establecerán en el programa de cooperación pertinente y también, cuando sea necesario, en el acuerdo de financiación entre la Comisión, cada uno de los Gobiernos de los países terceros de que se trate y el Estado miembro que acoja la autoridad de gestión del programa de cooperación pertinente. Las condiciones de ejecución del programa deberán ser coherentes con la legislación aplicable de la Unión y con las disposiciones de la legislación nacional de los Estados miembros participantes relativas a su ejecución.